



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA CIVIL - FAMILIA
CALLE 20 N° 2 A 20 TEL4212219 - TELEFAX 4232986-4210701
secscfsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, 7 de julio de 2017

Oficio N°. 4279

Doctor:
HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS
PRESIDENTE - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Ciudad.

RAD. -2017.00138.00

M. P Dra. Martha Isabel Mercado Rodríguez

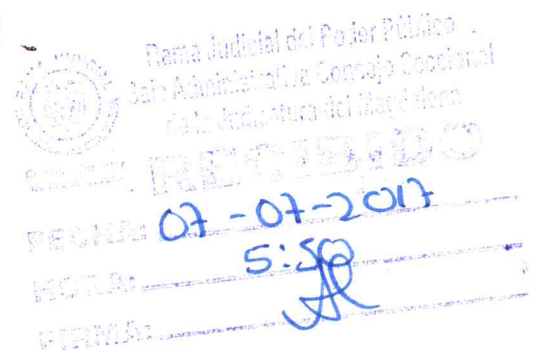
Respetado Señor (a);

Mediante el presente NOTIFICO a usted, auto fecha 7 de Julio de dos mil diecisiete (2017), proferido por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Santa Marta, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA promovida por CAROLINA ISABEL DE CUBA BERMEJO por intermedio de apoderado judicial contra EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, el cual transcribo para su conocimiento:

“...Por reunir los requisitos legales, se asume el conocimiento de la presente acción de tutela formulada por Carolina Isabel De Cuba Bermejo contra el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por la presunta vulneración de sus garantías fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y los que denominó «DESEMPEÑO DE FUNCIONES y CARGOS PÚBLICOS» y «PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA». Córrasele traslado al accionado, para lo cual se le remitirá copia de la solicitud y de este auto, a fin de que en el término perentorio de un (1) día ejerza su derecho de defensa y allegue la documentación que estime pertinente. En aras de integrar la litis en debida forma **VINCÚLESE** a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena por conducto de su Presidente y al señor Humberto Bonilla Ballesteros. Otórgueseles el plazo arriba indicado para que manifiesten lo que a bien consideren. Así mismo **ENTÉRESE** del inicio de esta causa constitucional a los concursantes que integran la lista de elegibles para la provisión del cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgados del Circuito y/o Equivalentes de este distrito. A fin de asegurar el efectivo llamado de estas personas, encárguese al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, para que, ya sea a través de la dirección, correo electrónico o teléfono que registren les comuniquen esta decisión. Igualmente, deberá disponer en el portal institucional; la fijación de este proveído y del escrito incoatorio, a efectos de garantizar los derechos fundamentales de quienes tengan interés en comparecer a este asunto. Para tal propósito cuenta con el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta decisión. De lo gestionado deberá remitir inmediatamente las respectivas pruebas. Téngase como prueba los documentos, aportados con la demanda. Notifíquese esta decisión personalmente, vía fax o por el medio más eficaz a las partes. (Art. 16 del Decreto 2591 de 1991).NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

Cordialmente,


LUIS GABRIEL LÓPEZ DAZA
Secretario Adjunto



Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA- REPARTO

E. S. D.

Ref.: ACCION DE TUTELA promovida por CAROLINA ISABEL DE CUBA BERMEJO en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL.

Honorables Magistrados,

CAROLINA ISABEL DE CUBA BERMEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.272.997 Expedida en Fundación, domiciliada y residenciada en el Municipio de Fundación, mediante este escrito llego ante el Honorable Tribunal con el fin de incoar ACCION DE TUTELA en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL, por la vulneración de mis derechos fundamentales y constitucionales a la IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES y CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, Y AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA EN LA FUNCION PUBLICA, por parte de la entidad accionada por desconocer el principio de legalidad al no resolver oportunamente los recursos de apelación de su competencia dentro del concurso de méritos No. 003 del 2013, convocado mediante acuerdo No. CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013.

HECHOS

1. Me encuentro participando en el concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo del Magdalena convocado mediante Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013 (convocatoria No. 3), habiendo superado la etapa de clasificación para el cargo de para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado del circuito y/o equivalente por haber aprobado la prueba de conocimientos con un puntaje de 874.24.
2. La prueba escrita de conocimiento se llevó a cabo el día 09 de noviembre de 2014 y los resultados de las mismas fueron publicados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Resolución No. CSJMAG-PSA-088 el 30 de diciembre de 2014.
3. Mediante Resolución CSJMAG-PSA-060 del 08 de abril de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, resolvió los recursos de reposición interpuestos por los concursantes en contra de la resolución que publicó los resultados de la prueba de conocimientos y, además, concedió los recursos de apelación incoados subsidiariamente.

4. Por medio de Resolución No. CJRES15-273 del 05 de octubre de 2015, la directora de la Unidad de Carrera Judicial desató los recursos de apelación interpuestos en contra de la Resolución CSJMAG-PSA-060 del 08 de abril de 2015, confirmándola en su integridad.
5. Superada esta etapa se presentó el caso de la señora KATYWSKA BENJUMEA SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.693.439, la cual fue admitida al concurso para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, es decir el mismo en el cual me encuentro concursando y fue citada para presentar prueba supletoria de aptitudes y conocimientos, el día 22 de noviembre de 2015.
6. mediante Resolución No. 064 del 27 de enero de 2016, la seccional Magdalena publicó los resultados de las pruebas supletorias, informarme con la puntuación Concursante BENJUMEA SANCHEZ interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el primero de estos resulto desde el 17 de Marzo de 2016, donde se confirmó la decisión y se concedió el de apelación ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL, recurso que hasta el momento no ha sido resuelto.
7. De forma casi simultánea con el hecho anterior el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, emitió las resoluciones N° 083, 086 y 087 y dispuso excluir del concurso a los señores HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS, identificado C.C 1.082.906.874, LORENZO DIAZGRANADOS IGUARAN identificado C.C 1.018.437.103 y DIANA PATRICIA PAEZ HERNADEZ identificada C.C 1.082.915.958, todos estos inscritos para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, los cuales ejercieron los recursos de ley.
8. Los recurso de reposición de los concursante mencionados en el hecho 7, fueron resueltos el día 29 de abril de 2016, mediante actos administrativos identificados CSJMgR16-183, CSJMgR16-185 y CSJMgR16-182 respectivamente, en los cuales se confirmó la decisión adoptada y se concedió el recurso de apelación ante CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL, en el caso de la Sra. KATYWSKA BENJUMEA SANCHEZ el 04 de enero hogaño a través de la resolución CJRES17-2, LORENZO DIAZGRANADOS IGUARAN el 16 de diciembre del 2016 a través d resolución CJRES16-962, el recurso de apelación impetrado por la Sra. DIANA PATRICIA PAEZ HERNADEZ el día 15 del mismo mes y año en la misma fecha, y el recurso de apelación presentado por el sr. HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS, fue resuelto el fecha 16 de diciembre del 2016, a través de Resolución CJRES16-968; en todos los casos el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL resolvió revocar las respectivas resoluciones de exclusión de cada uno de los precitados concursantes, nótese su señoría que en esa oportunidad el recurso de apelación del señor HIMBERTO BONILLA VALLESTEROS fue resuelto casi 7 meses después de su recepción por parte de la accionada.

9. No obstante, las resoluciones de exclusión fueron revocadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, en el caso del señor HUMBERTO BONILLA VALLESTEROS, en el Artículo 2° de la resolución CJRES16-968 ordenó “*DEVUELVANSE las presentes diligencias al ad-quo para que resuelva lo pertinente a la experiencia relacionada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*” (SIC.); en cumplimiento a lo ordenado por el *Ad Quem*, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Magdalena a través de resolución CSJMAG17-12 de fecha 20 de enero del 2017 resolvió excluir nuevamente del concurso de méritos convocado mediante acuerdo No. CSJMAG-PSA 065 del 28 de noviembre del 2013 al señor HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS, identificado C.C 1.082.906.874, por considerar que el mismo no cumplía con el requisito mínimo de experiencia para aspirar al cargo de del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado; concediendo al mismo los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior.
10. El Señor HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS, estando dentro del término para ello, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CSJMAG17-12 de fecha 20 de enero del 2017; en fecha 24 de febrero de la presente anualidad el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena resolvió no reponer la precitada resolución y concedió al señor BONILLA VALLESTEROS el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL, la cual fue remitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena en fecha 10 de marzo del presente, según consta en planilla # 008 de la empresa de correo certificado 472 de la misma fecha año y recibida por CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL el día 21 del mismo mes y año de acuerdo a lo plasmado en certificación de la empresa de mensajería 472; sin embargo, pese a que han transcurrido más de 3 meses desde su recepción el aludido recurso de apelación no ha sido resuelto. Aunado a lo anterior, en múltiples oportunidades varios de los aspirantes incluyéndome a través de comunicación tanto escrita como telefónica hemos solicitado se nos informe del estado actual en que se encuentra el recurso de apelación impetrado por el señor BONILLA VALLESTEROS sin obtener respuesta alguna, lo que nos sume en la incertidumbre de saber cuándo se va a resolver nuestra situación o si en esta ocasión también transcurrirían 7 meses para conocer el resultado del trámite ante el *Ad Quem*, lo que al sentir de la suscrita desconoce de forma descarada los principios rectores de la función pública instituidos por el Art. 209 Constitucional. Esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por otra parte, si bien el acuerdo No. CSJMAG-PSA 065 del 28 de noviembre del 2013, no establece el termino en el cual debían ser resueltos los recursos de reposición y apelación, ello no es pretexto para que dicho termino sea indefinido y excesivamente prolongado en el tiempo; inclusive, en respuesta allegada por la directora de la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL en el trámite de acción de tutela instaurada por JAIME

ALBERTO PADILLA MUÑOZ y CANDY ANGÉLICA MANJARRÉS ARVILLA contra la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por hechos iguales a los que sustentan la presente acción de tutela, dicha funcionaria manifestó:

Señaló que en la actualidad en la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL se encuentran en trámite diferentes actuaciones correspondientes a los concursos de méritos de empleados y funcionarios a nivel nacional; y que si bien el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 estableció un término de 2 meses a partir de la interposición de los recursos para que la administración los resuelva, se debe tener claro que cada instancia lleva implícita el despliegue de todos los principios administrativos contenidos en el artículo 209 de la Constitución Nacional, en aras de garantizar el desarrollo de sus actuaciones para un adecuado cumplimiento de los fines de la administración dentro de los términos establecidos y como se reseñó, en el trámite de los recursos, es obligatoria la verificación individual de cada caso, de cada situación en particular, según las circunstancias planteadas por cada recurrente, que para **el caso concreto implica la revisión de cada uno de los documentos aportados para asignar puntajes en los factores de a etapa clasificatoria, que forman parte del registro de elegibles, a valoración efectuada a ellos, la aplicación de fórmulas, etc.**

De lo anterior se infiere que por el hecho de que en el acuerdo de convocatoria no se hubiera fijado el término para resolver los recursos de apelación interpuestos por los aspirantes, la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL se ciñe a los parámetros establecidos por el Art. 86 de la Ley 1437 del 2011 que establece:

ni mucho menos incierto; puesto que el Art. 68 de la Ley 1437 del 2011 establece:

“transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

...”

De acuerdo a la precitada norma se observa que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, no se ha pronunciado respecto al recurso de apelación presentado por el señor BONILLA VALLESTEROS, pese a que a que han transcurrido más de tres días desde su recepción, excediendo el término fijado por el Art. 68 de la Ley 1437 del 2011 para que opere el silencio administrativo negativo; situación que trasgrede el derecho al acceso al empleo de carrera de cada uno de los que actualmente nos encontramos concursando en la convocatoria No. 003

del 2013 y que muy a pesar de que el resultado de las pruebas de conocimiento fueron publicadas en 30 de diciembre del 2014, es decir hace dos años y medio, respecto a los aspirantes al cargo de Oficial Mayor de Circuito o Escribiente Nominado aún no se ha conformado lista de elegibles pese a que todos los demás cargos ofertados en el Distrito Judicial de Santa Marta y demás Municipios del Magdalena, mediante acuerdo No. CSJMAG-PSA 065 del 28 de noviembre del 2013 ya se han agotado las listas de elegibles obedeciendo la anterior situación a las talanqueras impuestas por la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL.

en el trámite de acción de tutela instaurada por JAIME ALBERTO PADILLA MUÑOZ y CANNDY ANGÉLICA MANJARRÉS ARVILLA contra la EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en decisión de fecha 22 de septiembre del 2016 con ponencia del Honorable Magistrado CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA respecto a la acción de tutela en comento, la sala señaló:

Analizadas las premisas fácticas y normativas anteriores para la Sala no ha sido razonable el término que ha desplegado el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL para desatar los recursos de apelación interpuestos por las personas excluidas de la convocatoria No. CSJMAG-SA-065 de 2013, específicamente de los aspirantes a los cargos de Escribiente y Secretario, ambos de categoría circuito, razonabilidad cuyo estándar mínimo se encuentra regulado en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011.

Y es que desde la fecha en que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL recibió las actuaciones administrativas contentivas de los recursos de apelación interpuestos por las personas excluidas de la convocatoria No.

CSJMAG-SA-065 de 2013, específicamente de los aspirantes a los cargos de Escribiente y Secretario, ambos de categoría circuito, hasta la actual calenda han transcurrido más de los 2 meses que establece la normatividad citada en el párrafo anterior para que la administración resuelva un recurso, sin que hasta este momento exista siquiera una fecha tentativa en que serán desatadas las alzadas y obviamente en la que se conformaran los registros de elegibles y se nombraran las personas que correspondan.

El anterior escenario escenario para la Sala resulta contrario a los principios de la función pública, pues no deviene razonable que una persona tenga que esperar un tiempo más allá al establecido en la normatividad aplicable para que se agote un trámite⁸ que incide necesariamente en la culminación un concurso de méritos para proveer ciertos cargos públicos, dado que el proceso de selección debe ser ágil y expedito precisamente por el imperativo establecido en el artículo 125 de la Constitución relativo a que los empleos en las entidades y órganos del Estado son de carrera y que los nombramientos en los mismos son consecuencia de concursos públicos.

No desconoce el Tribunal que en el adelantamiento de un concurso de méritos es factible que se presenten imprevistos que obstaculicen su normal desarrollo, pero en todo caso la actuación debe adelantarse en términos razonables, que son los establecidos en la Ley, dado que dichas situaciones imprevistas no pueden convertirse en barreras que hagan ver los procesos de selección como ineficaces en el entendido que el principio del mérito debe prevalecer por el alcance constitucional que tiene.

En este punto se reitera que los accionantes y las personas que se encuentren en su misma situación tienen derecho a que el

procedimiento de provisión de los cargos para los que aspiraron concluya dentro de un plazo razonable y no que se dilate de manera indefinida por situaciones administrativas no atribuibles a ellos, pues de lo contrario se afectarían sus derechos fundamentales.

Del análisis realizado por la Sala, salta de bulto que el plazo que tiene la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL para resolver los recursos de su competencia dentro del concurso de méritos, no es otro que el señalado por el Art. 86 de la Ley 1437 del 2011, tal como lo manifestó la titular de dicha corporación en el trámite citado y no un plazo indeterminado e indefinido en el tiempo.

11. Finalmente debo señalar que a pesar de que la persona directamente afectada con la dilación del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL es el señor HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS, si soy afectada de forma indirecta, toda vez que el día 02 de marzo del presente año fui retirada del cargo de escribiente del Juzgado Penal del Circuito de Fundación Magdalena en el cual fui posesionada en provisionalidad el 14 de enero del 2013 por haber sido provista dicha vacante

en propiedad en razón del concurso No. 003 del 2013, lo que quiere decir que en la actualidad me encuentro desempleada y sin otra expectativa laboral diferente a ocupar en propiedad del cargo al que aspiro, frente al cual tengo no una mera expectativa sino una expectativa legítima por haber superado la etapa clasificatoria al aprobar las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, quedando pendiente únicamente la publicación del registro de elegibles conformada por los aspirantes que aprobaron la precitada prueba, para poder optar a una de las vacantes para el cargo de oficial mayor de circuito o escribiente nominado y finalmente ser posesionada en propiedad en dicho cargo, lo cual no ha sido posible debido a la tardanza del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL el resolver los asuntos de su competencia respecto al grupo de aspirantes para ese cargo, cabe reiterar que respecto a dicho cargo es el único que después de dos años y medio no se ha conformado aun el registro de elegibles a diferencia de los demás cargos ofertados en la convocatoria, los cuales en su mayoría ya han sido adjudicados; sin embargo, el Concurso con relación al Cargos al cual aspiro no puede avanzar hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación del señor HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS viéndose afectados mis derechos fundamentales y de contera los de mi menor hija.

Con los múltiples obstáculos impuestos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL dentro del trámite del concurso No. 003 del 2013 respecto a los aspirantes al cargo de oficial mayor o sustanciador de circuito nominado, al tomarse un tiempo indefinido para resolver los recursos que le competen, vulnera la confianza legítima de los aspirantes respecto a las actuaciones de la administración y por ende defrauda las expectativas de los aspirantes dentro de la pluricitada convocatoria por desconocimiento del principio de eficacia y celeridad de la Función Administrativa establecidos en el Art. 209 superior, esto es:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.” (SIC.)

PRETENSIONES.

1. En amparo de los derechos fundamentales AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES y CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD EN EL CONCURSO DE MÉRITOS, AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA A OCUPAR CARGOS DE CARRERA Y DERECHOS DE LOS NIÑOS NIÑAS Y

ADOLESCENTES, se ORDENE al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATUIRA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL que, dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la decisión resuelva el recurso de apelación del señor HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS, C.C 1.082.906.874 en contra de la resolución No. CSJMAG-SA 17-12 del 20 de enero de 2017 y publique el correspondiente acto administrativo.

2. Así mismo, se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATUIRA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL que, cumplida la orden anterior, REMITA de manera INMEDIATA la actuación a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA para que se continúe con la siguiente etapa del concurso.
3. Se ordene a la accionada la publicación de la presente acción de tutela y del respectivo auto admisorio en la página web de la Rama Judicial - Link Carrera Judicial. Esto con el objetivo de permitir la eventual vinculación de los concursantes que puedan verse afectados con las situaciones narradas en precedencia.

PRUEBAS.

1. Copia simple de RESOLUCIÓN No. CSJMAG-PSA-088 del 30 de diciembre de 2014, en el cual se puede apreciar que aprobé las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo Del Magdalena, convocado mediante Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013.
2. Resolución No. CSJMAG-SA 17-12 del 20 de enero de 2017, por medio de la cual se excluyó por segunda vez al señor HUMBERTO BONILLA VALLESTEROS del concurso de méritos No. 003 del 2013.
3. resoluciones CSJMG-SA 17-53 del 24 de febrero del 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y conceden apelación al señor HUMBERTO BONILLA VALLESTEROS.
4. Copia simple de la respuesta al derecho de petición elevado por el señor CARLOS ANDRES DIAZGRANADOS ORTEGA ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, en la cual se le informa al peticionario la fecha de remisión del recurso de apelación interpuesto por el señor HUMBERTO BONILLA VALLESTEROS y la fecha en que fue recibido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y sus anexos.

5. Copia del fallo Emitido por los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Santa Marta en fecha 22 de septiembre del 2016, ponencia del Honorable Magistrado CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA Sala Penal, en un caso igual al presente.
6. Copia simple de mi documento de identidad.
7. Copia simple del registro civil de mi menor hija SILVIA CAROLINA CAÑAS DE CUBA.
8. Copia simple de denuncia penal presentada por mi persona en contra del señor ANIBAL CAÑAS MONTAVO en fecha 15 de marzo del 2012, por el delito de inasistencia alimentaria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Procedencia de la acción de tutela

El Art. 86 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión." (SIC.)

En concierto a lo anterior presente acción de tutela resulta procedente, en la medida en que no cuento con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales que considero vulnerados, toda vez que la razón que fundamenta la presente acción de tutela, no radica en un acto

administrativo definitivo, sino en la omisión de una carga que le corresponde al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL, que radica en la resolución de un recurso se surte en el desarrollo de un concurso público de méritos.

No obstante, si en gracia de discusión se considera que existen otros medios de defensa judicial, los mismos han de considerarse ineficaces a la luz de un concurso público de méritos. Al respecto nuestro máximo tribunal constitucional ha afirmado lo siguiente:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”¹

De otra parte, esta Corporación ha expresado que las medidas con las que cuenta el juez contencioso administrativo para resolver disputas de esta naturaleza no conllevan realmente al restablecimiento de los derechos vulnerados y, por ello, carecen de idoneidad y eficacia para protegerlos cabalmente. Así lo manifestó la Corte en la sentencia T-388 de 1998, al sostener que:

“En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”.

Por otra parte, tal como lo mencioné en apartes anteriores. Soy madre cabeza de familia y por ende sujeto de especial protección por parte del estado en virtud de lo establecido por el Inc. 2° del Art. 43 de la Norma de Normas que a la letra reza: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del

¹ Sentencia SU-913 de 2009.

parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. (Negrillas y subrayado de la suscrita.)

Para probar dicha circunstancia aportó copia de la denuncia penal instaurada en fecha 15 de marzo del 2012 ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Fundación en contra del progenitor de mi menor hija, quien pese a haber sido obligado a pagar una cuota alimentaria por parte de la Comisaría de Familia del Municipio de Fundación Magdalena, este a la fecha nunca ha cumplido con su obligación alimentaria para con mi menor hija razón por la cual esta obligación recae únicamente sobre mi persona y la demora en acceder al cargo al cual me inscribí deviene en el inminente perjuicio de los derechos fundamentales de mi hija SILVIA CAÑAS DE CUBA, ya que de haber sido resueltos en forma diligente los recursos de su competencia la talanquera que me ha impedido acceder al cargo al cual tengo derecho, al igual que los aspirantes a los demás cargos ofertados en la convocatoria No. 003 del 2013.

En razón de lo anterior, solicito a su honorable despacho no desechar por improcedente la presente acción de tutela y por el contrario reconocer la especial protección concedida por el estado por mi condición de madre cabeza de familia tanto en la Constitución Política de Colombia el Art. 43 Inc. 2°, como en abundante jurisprudencia emanada de las más altas corporaciones entre las cuales se puede citar

En sentencia C-184 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, esta Corte manifestó:

“..., uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de ‘encargada del hogar’ como una consecuencia del ser ‘madre’, de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.

Suponer que el hecho de la ‘maternidad’ implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a cuál ‘no’ es el papel del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como al número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo.

(...)

El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad.”

De igual manera, ha explicado que la protección de la mujer cabeza de familia emana de su “condición especial, concretada en su responsabilidad individual y solitaria en frente del hogar y como única fuente capaz de derivar el sustento diario de todos sus miembros”².

Empero, teniendo presente la definición legal, esta Corte ha precisado que la calidad de madre cabeza de familia emerge en su connotación constitucional, de la forma en “(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”³.

COMPETENCIA.

Señores Magistrados, son ustedes competentes para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos de conformidad con lo dispuesto en el No. 1 del Art 1, del decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO.

² T-1183 de noviembre 18 de 2005 y T-1211 de diciembre 5 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; T-356 de mayo 11 de 2006, M. P. Alfredo Beltrán Sierra y T-162 de marzo 8 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ SU-388 de 2005 y T-992 de 2012, precitadas.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción e Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS.

Dos copias de la demanda para el archivo del juzgado y traslado a la entidad accionada

Los documentos que relaciono como pruebas, en 68 folios.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaría de su despacho, en el abonado celular 318 380 8311, en el correo electrónico krod cuba2@gmail.com o en la Carrera 7 No. 5-34, Barrio Centro del Municipio de Fundación Magd.

El Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial en la calle 12 No. 7-65, Bogotá D.C. Conmutador 3817200 Ext. 8274.

Cordialmente,



CAROLINA DE CUBA BERMEJO.

C.C. No. 57.272.997 expedida en Fundación.

30 JUN. 2017

Juzgado Único Penal del Circuito
Fundación - Magdalena

El presente documento fue presentado personalmente por Carolina De Cuba Bermejo identificado con la C.C. No. 57.272.997 de Fundación y portador de la T.P. la Abogado No. [Handwritten]

Secretaría [Handwritten]
